



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Ginna Patricia Torres Murcia  
**Ddo.** Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – “INCRA”  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00279-00

**AUTO SUS No. 063**

Tuluá, 07 de febrero de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término procesal, por la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: [gestionhumana@lebon.com.co](mailto:gestionhumana@lebon.com.co) y [DLZuniga@lebon.com.co](mailto:DLZuniga@lebon.com.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por GINNA PATRICIA TORRES MURCIA, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CRATIVAS S.A.S – “INCRA”, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO. PRACTICAR** la notificación personal a los demandados a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**affcddb4b2a790db9a95e4759284d2c924beb14b6a9522475af2f7910c98e888**

Documento generado en 07/02/2022 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Oscar Holmes Pasiminio  
**Ddo.** Operador de Mercados y Grandes Superficies S.A.S. – “OM&GS S.A.S.”  
Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00285-00

**AUTO SUS No. 057**

Tuluá, 08 de febrero de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir, que dentro de las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, para esta clase de procesos, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación, además, en caso de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las parte; luego, si bien la apoderada de la parte actora menciona que no es posible confirmar el recibo de la comunicación con la entidad OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S – “OM&GS S.A.S.”, no consta en el expediente la prueba de ello. En el mismo sentido, no se tiene referencia del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., persona jurídica distinta a la nombrada anteriormente.

También, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

Por último, se debe clarificar el nombre de una de las personas jurídicas demandadas, esto es, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., en el sentido que, en el escrito de demanda, la apoderada se refiere a este establecimiento como; “ALMACENES OLIMPICA” y en el certificado de existencia y representación legal se relaciona un nombre distinto; luego, se hace necesario que el interesado realice la aclaración respectiva.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se comunique el traslado de la demanda a la parte pasiva y allegué a esta cédula judicial prueba del envío del

documento mencionado, a partir de allí se resolverá la petición de emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por OSCAR HOLMES PASIMINIO, a través de apoderado judicial, contra OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S. – “OM&GS S.A.S.” y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N°.38.797.135 y con Tarjeta Profesional N°.184.377 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba07530152fa1894cb737afbb374f4942fc70a26553dd58b1f847fb2abb5c3b**

Documento generado en 08/02/2022 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>